



**EL DERECHO A ENSEÑAR SIN FECHA DE VENCIMIENTO: EDADISMO,
GÉNERO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”.19 /12/2024.

Alumna: Lucero Anahí Galarza

DNI: 42.378.770

Legajo: VABG123358

Tutor: Joaquín López Viñals

Materia. Seminario Final

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Entrega: 29/06/2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Referencias

I. Introducción

La discriminación es un “tratamiento diferencial hacia una persona o grupo de personas con base en ciertas características incidentales” (Russo, 1992, p. 83). Esta puede fundarse en un motivo concreto o, por el contrario, adoptar un carácter interseccional como acontece en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, en el que confluyen factores como al género (mujer) y la edad (adulto mayor). En el fallo, la discriminación interseccional se encuentra al momento en que una mujer mayor de 61 años busca acceder, mediante un concurso, a un cargo docente, pero el decreto reglamentario n° 3029/12 se lo impide por su edad. La normativa provincial, en el artículo cuatro inciso b, establece que los docentes que pretendan concursar “no pueden exceder la edad impuesta por el régimen jubilatorio”.

Se está ante a un fallo que principalmente trata temáticas que se interrelacionan como son: los derechos laborales, la edad, la igualdad, el género. La desigualdad fundada en la edad para acceder a un trabajo público, como es la docencia, puede ser considerada como una forma de discriminación laboral. Si bien es posible que la discriminación laboral se vuelva notoria, son muchos los casos en que se invisibiliza mediante normas que crean desigualdades. Por esta razón, es que recae en el Estado la obligación de tener que observar constantemente que la discriminación no se propague dentro del ámbito del trabajo público y su análisis debe realizarse desde una perspectiva de transversalidad.

El fallo expone la necesidad de reconocer que existe un orden de prelación establecido en cuanto a la aplicación de las normas. Entonces, un decreto provincial no puede tener la misma fuerza normativa que la Constitución Nacional, ni contradecirla. Priorizar normas de menor jerarquía por sobre la Constitución Nacional daría lugar al fomento de la desigualdad estructural, haciendo que la protección anticipada de los más vulnerables resulte solamente una mera teoría, sin que en la práctica sea factible la exclusión de las barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Desde una mirada jurídica el problema que contiene el fallo lógico normativo cuando se presenta una diferencia jerárquica entre las normas que resultan posibles de ser

aplicadas para resolver la causa (Atienza y Manero, 2001). En este caso particular al existir un conflicto de jerarquía se debe analizar la validez de la normativa aplicable. Una norma de jerarquía inferior como es artículo cuatro inciso b del anexo III del decreto de la provincia de Santa Fe n°3029/12 resulta valido frente a la jerarquía que tiene el artículo 16 de la Constitución Nacional.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Al proceder a analizar la premisa fáctica, debe considerarse que la señora Carmen Esther Cosani, ejercía la docencia en la provincia de Santa Fe teniendo 61 años. Asumiendo su posición de demandante realiza una presentación ante la justicia para cuestionar la validez del artículo cuatro inciso b del anexo III del decreto de la provincia de Santa Fe n°3029/12, que constituía un impedimento para que participara de un concurso que le permitía acceder a la titularización del cargo docente. Esto era muy importante para ella, debido a que se desempeñaba como docente suplente. El decreto provincial n°3029/12 cuya inconstitucionalidad se demandó establecía un límite de edad que coincidía con la edad jubilatoria, esto se debe a que los docentes pueden solicitar el retiro jubilatorio a partir de los 57 años. Cosani entendió que el decreto en su caso directamente era discriminatorio respecto a su edad, su género y por establecer un criterio restrictivo respecto al derecho de acceso al empleo público

La señora Cosani (actora) procede a interponer acción de amparo (conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional) contra del Gobierno de la provincia de Santa Fe. El amparo resultó favorable en primera instancia para la actora. El Juzgado procedió a declarar la inconstitucionalidad del decreto 3029/12, considerando que se exigía un requisito no previsto dentro de la Constitución Nacional.

El gobierno de la provincia de Santa Fe apeló la resolución de primera instancia, y la causa fue elevada ante la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario. Para este tribunal la sentencia de primera instancia debía quedar desestimada. Se tomó en consideración que debía existir un equilibrio entre el régimen previsional y los docentes en actividad, lo que justificaba límite de edad.

La sentencia de Cámara revirtió los intereses que había tenido la actora al interponer la acción de amparo. En consecuencia, motivó la presentación de un recurso

de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, que de manera incisiva procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso.

Agotando las vías provinciales, la actora presenta recursos extraordinarios federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo deniega. Frente a la negativa, promueve una queja, en la que fundamenta la discriminación y la falta de aplicación de la normativa que la ampara respecto a su edad y su sexo. En su resolución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a revocar la sentencia dictada por el máximo tribunal provincial de Santa Fe y estableció la inconstitucionalidad del decreto.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió dejar sin efecto la sentencia que había dictado el máximo tribunal de la provincia de Santa Fe confirmando que resultaba válida la aplicación del artículo cuatro inciso b del anexo III del decreto de la provincia de Santa Fe n°3029/12. Pudo identificarse de manera concreta un conflicto de jerarquía normativa entre la disposición reglamentaria provincial, que tiene nivel infra legal y los derechos y principios con rango constitucional. Se consideró que el decreto provincial no era compatible con lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, que establece la igualdad ante la ley y la idoneidad como único requisito para los cargos públicos. Para la Corte Suprema la norma impugnada tenía la facultad de crear una doble discriminación: por edad, al establecer una limitación rígida y por género, al existir una edad jubilatoria diferente entre hombres y mujeres. Se consideró que la exigencia reglamentaria no estaba prevista dentro de la legislación provincial que regulaba la carrera docente, por ende, establecía un exceso de formalismo en cuanto al decreto. La postura de proteger el sistema previsional careció de validez, por no guardar coherencia respecto a la situación de la actora, ya que ella, formaba parte del sistema educativo en calidad de suplente. Establecer la aplicación de un límite de edad para acceder a un concurso, no solo priva la posibilidad de concursar, sino que, también de continuar en el ejercicio de la profesión.

Se aplicó una reflexión, considerando las categorías que podrían dar lugar a la discriminación. Desde la Corte, se comprendió que la aplicación del decreto conllevaba una regresividad normativa, imponiendo criterios no dispuestos en las normativas previsionales y que su única intención era aminorar los derechos del género femenino. El

decreto 3029/12, fue considerado como una normativa fundada en una perspectiva interseccional destinada a discriminar a las mujeres mayores por su edad y por su género.

Los votos de los jueces de la Corte Suprema fueron concurrentes, aunque con distintas fundamentaciones. El juez Rossati, se basó principalmente en la supremacía constitucional, la idea de igualdad sustancial y la ferviente necesidad de contrarrestar los estereotipos negativos que se vinculan con la vejez. Sostuvo que el decreto provincial 3029/12 estaba en contra de lo establecido en la Constitución Nacional que garantiza la creación de medidas de acción positivas a favor de las personas mayores (art 75 inc 23). Por su parte el juez Rosenkrantz, estableció la arbitrariedad de la sentencia provincial al desestimar la acción de amparo, sin tener en cuenta el planteamiento constitucional que se realizaba. Siguiendo la misma línea argumentativa, el juez Lorenzetti planteó que no existía un conflicto entre el decreto y los principios constitucionales. Sostuvo que la docencia es una actividad que debe plantearse desde la inclusión y que es función del Estado, que los adultos mayores continúen ejerciendo sus funciones dentro del sistema educativo.

El decreto provincial resultaba inconstitucional porque atentaba contra el derecho al trabajo y a concursar en la docencia a una mujer mayor, tomando como referencia clasificaciones que carecían de validez. Un decreto de jerarquía inferior a los derechos establecidos en la Constitución Nacional no puede prevalecer y menos cuando su aplicación recae sobre sectores vulnerables

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Dentro de los márgenes del derecho laboral y constitucional, se hace presente una problemática que afecta a quienes envejecen en sociedades donde el nivel económico suele imponerse sobre la experiencia de vida. La intersección que se crea entre la edad el género y el acceso al empleo público demuestra que existen límites dentro de las normativas que se imponen frente a derechos fundamentales como es el de igualdad (Pérez Belmonte, 2022) La problemática que se presenta de fondo es el agravamiento que se da cuando normas reglamentarias establecen requisitos que impiden la continuidad laboral, bajo el pretexto de proteger al régimen previsional.

Las personas adultas mayores gozan dentro del ámbito del empleo público de la posibilidad de ser tratadas en igualdad de condiciones, sin discriminación y que su trabajo sea valorado conforme a su idoneidad. Estas garantías surgen en el marco del artículo 16

de la Constitución Nacional. A pesar de ello, puede que existan decretos provinciales, como es el 3029/12 que en el artículo 4 inciso b del anexo III establece la condición excluyente de no superar la edad jubilatoria para poder concursar a un puesto docente.

Esta causa es necesario que sea abordada desde el contexto de los grupos en condición de vulnerabilidad, dónde se encuentran las personas mayores y las mujeres (Toledo Ríos, 2021). Estos dos colectivos resultan históricamente marginados y discriminados demostrando la continuidad de una forma desmejorada de exclusión.

La vulnerabilidad implica reconocer la contratación de una ventaja estructural frente al acceso, el goce y el ejercicio de los derechos. Que debe darse para todas las personas sin que exista ningún tipo de omisión (Montero Orphanopoulos, 2022). Esta idea es una proyección que surge de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde se consagra la función estatal de eliminar todo tipo de impedimento que vaya a generar una dificultad para las personas en su vida diaria.

Centrándose en el derecho en contra de la discriminación establecido en el artículo 16 de la Constitución nacional y receptado también por el artículo 17 de la ley de contrato de trabajo, sea procedido a entender que el decreto provincial establece una categoría que podría ser considerada como discriminatoria debido a que excluye a las personas debido a su género y su edad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el importante precedente “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” (2011), había reafirmado que cualquier acto de discriminación en contra de la mujer activa un control de constitucionalidad donde debe probarse que la distinción persigue una finalidad apropiada. En el mismo precedente se tuvo en cuenta que es suficiente con que la parte que afirma la discriminación sea capaz de demostrar los hechos y que a al valorarse “resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación” (CSJN, Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, 2011). En la causa desde el gobierno de santa Fe no se procedió a dar las explicaciones suficientes por las que la docente que venía trabajando en el mismo cargo no podía concursar para su titularización solo por tener 60 años.

La reflexión de la Corte se alinea el desarrollo de las ideas de Kiper (2001), para quien la discriminación, tiene que ser evaluada y que pueda superar una prueba de

razonabilidad, en aquellos casos en que se trata de colectivos minoritarios. Si bien la edad es un motivo condenable de discriminación se advierte que es un criterio utilizado para la exclusión que no puede justificarse en razones biológicas como así tampoco en prejuicios sociales respecto de la productividad o la adaptación al cambio tecnológico, lo que suele presentarse como una forma de eugenesia funcional (Gómez, 2003).

En cuanto al derecho de las personas mayores en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los artículos 2 y 18 prohíben la discriminación y fomentan la igualdad dentro de cualquier tipo de actividad laboral. Sobre esto, se ha señalado que los adultos mayores afrontan una forma de discriminación estructural que puede ser considerada como sigilosa, que a menudo es puesta en evidencia en discursos de eficiencia económica (Knavs, 2023)

Ahora tomando como referencia el otro factor de exclusión que es el género, la Corte recurre a la CEDAW y a la Convención de Belem do Pará, que intiman a los Estados a eliminar toda forma de discriminación, que imposibilite a las mujeres contar con los de sus derechos en igualdad con los hombres. La exclusión reglamentaria de una mujer de 60 años del acceso a un cargo, cuando los varones pueden hacerlo hasta los 65, implica una forma de violencia simbólica e institucional, como lo define la Ley 26485. Es muy común que la discriminación en el ámbito laboral se manifieste a través de requisitos inicuos sobre edad, maternidad o estado civil que inquietan de manera desmedida a las mujeres (Picón, 2011)

En el fallo “Franco Blanca Teodora c/ provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno - y otros/inconstitucionalidad” (2002) la Corte Suprema de Justicia de la Nación valido que era una razón de inconstitucionalidad que una persona tuviera que dejar de ejercer sus funciones por motivos basados en la edad. En la causa “Itzcovich Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios” (2005) resalta que los patrones culturales se han modificado y que la edad se encuentra asociada directamente a la vejez y la falta de productividad. Un adulto mayor es un sujeto que socialmente resulta improductivo económicamente.

Tras presentar algunas jurisprudencias puede reconocerse que frente a la edad y en particular de las adultos mayores, son los jueces sobre quienes pesa la responsabilidad de garantizar que el contenido material de la Constitución, como el derecho a la igualdad, no sean transgredidos a través de decretos reglamentarios que, aunque consecuentes, resultan inconstitucionales en sus resultados establecidos (Gargarella y Guidi, 2016). Es importante destacar que el avance de la edad no significa un pasaje a la marginalidad,

sino que es una etapa de pleno ejercicio de derechos. Todavía los adultos mayores cuentan con potencial para desarrollarse en la vida laboral (Ceberio, 2022)

V. Postura de la autora

El fallo representa un punto de modulación necesario en el planteo judicial de las metas estructurales que inquietan a mujeres mayores en el acceso al empleo público. La Corte realiza una reparación sobre el modo en que el Estado provincial utiliza la normativa previsional para ceñir, en vez de ampliar, derechos. El límite de la edad resulta quebrantado más allá de intentar buscar un equilibrio respecto al régimen previsional debido a que la actora ya formaba parte del sistema educativo, pero como suplente. Este concurso iba a dar lugar a que la docente pudiera subir un escalafón y consagrarse al final de su carrera teniendo un cargo titular. Los años dedicados a la docencia y la formación constante daban la posibilidad de que pudiera concursar y acceder al cargo deseado. En este punto, la Corte actúa de manera coherente al denunciar que se trata de un manejo de una medida que originalmente funcionaba como protectoria, la edad de jubilación, transformada en una herramienta de exclusión. Tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Nacional la única forma de exclusión sería si la docente no contará con la idoneidad para acceder al cargo, cosa que queda desestimada.

En el pronunciamiento se da el reconocimiento manifiesto de una situación de discriminación plural. La Corte señala que la norma exceptúa por razones de edad y que esa exclusión se agrava al entrelazarse con el género. El Tribunal aplica un enfoque con perspectiva de género y vejez, acudiendo tanto a la CEDAW como a la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. A través de esto dar razón que el derecho no puede perseguir prácticas que responden a desigualdades tradicionales, fundamentalmente cuando proceden del Estado. Desde La posición de mujer y de profesional de la autora de esta postura se considera sumamente discriminatorio que por género o por edad deba dejarse de trabajar y pasar a formar parte de la sociedad que recibe a haberes previsionales. Mientras las personas cuenten con la capacidad y el empeño de seguir ejerciendo su profesión no deberían existir limitaciones

La sentencia traza la necesidad de determinar el concepto de idoneidad en el acceso al empleo público, destacando juicios que vinculan de manera involuntaria el paso del tiempo con una merma de las capacidades cognitivas. Imaginar la edad como un obstáculo involucra adoptar un enfoque negativo del trabajo y del conocimiento, que

acaba por prescindir de las mujeres mayores de espacios educativos que requieren de su práctica y trayectoria. Como lo marca la Corte, está viva una forma de conocimiento que no puede descomponerse del recorrido realizado a lo largo de la vida. El Estado, lejos de separar estas contribuciones, debería iniciar una labor más activa para sostenerlos y protegerlos. Resulta opuesto que una sociedad que arenga principios de inclusión acabe apartando a una mujer de su posibilidad de progreso por haber alcanzado los 60 años, cuando muchas docentes logran una discernimiento intelectual y pedagógico difíciles de comparar.

El fallo marca un cambio hacia un derecho más justo, que demanda organizaciones estrictas, y asuma una postura desde la dinámica constitucional. Pero su vigor solo se presentará si se convierte en políticas públicas e innovaciones normativas que paralice las discriminaciones naturalizadas. La efectiva transformación no pasa solo por la resolución de la causa, sino por la capacidad de esparcir conciencia sobre lo que se debe transformar

En el caso, la Corte Suprema, no se queda simplemente con el análisis del decreto, sino que comprende la realidad que esa norma crea. La docente no solicitaba exenciones, solo demandaba que no se le cerraran las puertas por ser mujer y tener 61 años. Muy a pesar de ello, el Estado provincial, remotamente procedió a examinar ese derecho y le asignó una doble adversidad: primero por su género, luego por su edad. Es decir, le pidió no envejecer, le solicitó no ser quien es. Y en esto reside la auténtica violencia institucional

VI. Conclusión

El fallo tiene una mirada positiva ya que permite el reconocimiento de que la edad no se transforma en un límite para concursar a un cargo de docente. Entonces, el decreto provincial se transforma en una normativa de carácter discriminatoria que no se corresponde con el principio de igualdad de género ni tampoco con la idoneidad para acceder al cargo. La discriminación por razones combinadas, género y edad, resultan ser un agravante muy importante dentro de la exclusión que puede generarse en el ámbito laboral, particularmente respecto al empleo público, afectando a mujeres a adultas mayores que por su formación y capacidad todavía se encuentran activas para poder seguir ejerciendo su función como docentes.

El derecho a la igualdad y al trabajo, ambos de raigambre constitucional, se imponen ante decretos provinciales marcando la jerarquía existente entre las normas.

Evitando de esta manera, que normativas inferiores y basadas en estereotipos sean empleadas para justificar la exclusión de una persona del sector laboral activo y llevarla a la pasividad que implica formar parte de quienes están jubilados. La interpretación del fallo desde el punto de vista de los derechos laborales y constitucionales con un enfoque puesto en los derechos humanos ha permitido que se cumpliera con la obligación que tiene la República Argentina ante los tratados internacionales de Derechos Humanos como es la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

VII. Referencias

- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2001). *Sobre principios y reglas*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sobre-principios-y-reglas-0>
- Ceberio, M. (2022). *De la vulnerabilidad a la capacidad de sobrevivir*. Akadia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002, 12 de noviembre). *Franco Blanca Teodora c/ provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno - y otros/inconstitucionalidad*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 29 de marzo). *Itzcovich Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011, 15 de noviembre). *Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 25 de octubre). *G., M. E. c. Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo de salud*.
- Gargarella, R., & Guidi, S. (2016). *Constitución de la Nación Argentina*. La Ley.
- Gómez, C. (2003). Derecho a la igualdad y la discriminación en razón de la edad. *Revista La Ley*, 311 RU 2003. Cita: TR LALEY AR/DOC/805/2003.
- Kiper, C. (2001). La discriminación. *La Ley 1995-B*, 1025. Cita: TR LALEY AR/DOC/9869/2001.

- Knave, V. (2023). Adultos mayores. Análisis a través de diversos ejes temáticos que inciden en la afectación de sus derechos. *Revista La Ley*. Octubre de 2023. Cita: TR LALEY AR/DOC/2294/2023.
- Montero Orphanopoulos, C. (2022). *Vulnerabilidad hacia una ética más humana*. Dykinson.
- Pérez Belmonte, F. (2022). Personas vulnerables y perspectiva de género. *DFyP*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Picón, L. (2011). La discriminación en las distintas etapas del contrato de trabajo: una problemática actual. *RDLSS*. Cita: TR LALEY AR/DOC/27400/2011.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008, 6 de marzo). Sección 2ª.
- Russo, A. (1992). *Derechos Humanos y Garantías. El derecho al mañana*. Editorial Plus Ultra.
- Toledo Ríos, R. (2021). *La discriminación laboral de minorías sexuales*. La Ley.